



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>**

Proceso Nro.: 11001-40-03-717-2018-00055-00  
Clase de proceso: Ejecutivo  
Demandante: Protecsa S.A.  
Demandados: Plan de Moda S.A.S, Ricardo Piñerez Pupo y otros.  
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

### **I. Objeto a Decidir**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulados por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 1.1. del proveído dictado el 01 de febrero de 2021, por medio del cual tuvo como notificado del mandamiento de pago a Plan de Moda S.A.S. al día siguiente de la entrega del aviso que se realizó 28 de octubre de 2019, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

### **II. Argumentos del recurso**

En síntesis, solicitó el recurrente revocar el auto objeto de censura en tanto aduce que el juzgado «*al momento de correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado Plan de Moda a la parte actora, no se percató del conteo exacto de términos que para la contestación de la demanda se tenía.*».

Que, si bien es cierto, el aviso fue entregado el 28 de octubre al citado demandado, también lo es que el apoderado del demandado contesto la demanda el 19 de noviembre de 2019, fecha para la cual el término de contestación se encontraba vencido.

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición bajo las siguientes,

### **III. Consideraciones**

**1.** El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P., persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que, con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación<sup>2</sup>.

**2.** La notificación, hace parte del derecho a un debido proceso (art. 29 CP), y es «*el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción*”. Se argumenta que la notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo o del auto que ordena la vinculación de terceros, es el acto procesal que le permite al demandado o a los terceros, según sea el caso, conocer de la existencia de un proceso,

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 046 de 6 de agosto de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

a fin de que puedan comparecer a él y defenderse».<sup>3</sup>

**3.** El artículo 91 del C.G.P. regula lo relacionado con el traslado de la demanda o para el caso, el auto del mandamiento ejecutivo, indicando que: «[...]. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. [...].» [Subrayado fuera del texto]

A su vez el artículo 442 del G.G.P. señala las reglas para la formulación de excepciones y en su numeral 1 indica que «Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.» [Subrayado fuera del texto]

**4.** Ahora bien, es sabido que el Código General del Proceso regula lo concerniente con las notificaciones, su trámite y consecuencias jurídicas, las cuales están previstas en el artículo 289 y siguientes.

El artículo 292 del C.G.P., establece que: «Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.» [Subrayado fuera del texto]

**5.** En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el recurrente manifestó que el despacho, «no se percató del conteo exacto de términos que para la contestación de la demanda se tenía», debido a que la demandada Plan de Moda S.A.S. se tuvo como notificada al día siguiente de entrega del **aviso**, que se realizó el 28 de octubre de 2019 [Fls. 96 a 102] quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito [Fls. 148 a 151].

**6.** De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, se procedió a revisar de nueva forma en que se contó el término con el que contaba la demanda Plan de Moda para proponer excepciones de mérito, de este modo, se advierte que el mismo vencía el **19 de noviembre de 2019** teniendo en cuenta que se notificó por aviso, téngase en cuenta lo siguiente:

**6.1.** La entrega del aviso tuvo lugar el **28 de octubre de 2019** [folio 96]. De acuerdo con lo establecido por el artículo 292, «la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino» que, para el presente asunto, es el **29 de octubre de 2019**.

**6.2.** El artículo 91 del C.G.G. señala que «el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.», los tres días de que trata el citado artículo fueron los siguientes: **30 y 31 de octubre y 1 de noviembre de 2019**.

**6.3.** De acuerdo con lo expuesto en el artículo 91 y 442 del C.G.P. con relación al traslado de la demanda y el término para proponer excepciones [diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo], se tiene que este término se contabilizó así: **5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de noviembre de 2019**.

**6.4.** Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la demandada Plan De Moda S.A.S., radicó el escrito de excepciones el **19 de noviembre de 2019**, día en que vencía el término para proponerlas.

<sup>3</sup> SENTENCIA C-533/15 M.G. Mauricio González Cuervo.

Con base en lo anterior se puede determinar que la contabilización de los términos con los que contaba la demandada Plan de Moda S.A.S., para proponer las excepciones de mérito, se encuentra acorde con lo ordenado en el Código General del Proceso.

**7.** Se advierte que el recurrente en su escrito, solo se limitó a señalar que el despacho «*al momento de correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado Plan de Moda a la parte actora, no se percató del conteo exacto de términos que para la contestación de la demanda se tenía.*» y no presentó una contabilización de términos que desvirtuara la realizada por el despacho. Puestas de ese modo las cosas, este Juzgado **confirmará** el numeral **1.1.** auto atacado, por cuanto el mismo se encuentra ajustado a derecho.

**8.** Con los anteriores argumentos se mantendrá el numeral 1.1. del auto atacado, en consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** **MANTENER** incólume el numeral **1.1.** del auto calendarado **01 de febrero de 2021** [Ind. Exp. Electrónico 001AutoTienePorNotificados17201800055], por las razones expuestas anteriormente.

**Segundo.** No conceder el recurso de apelación debido a que el auto cuestionado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia**  
**Juez Municipal**  
**Civil 047**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d69afc70c262b82e109da6dcfdb59134309e4105ba8639bab6bbdb5a425742f**

Documento generado en 05/08/2021 11:56:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**